

Página 1 de 4		IONES DE COMPETENCIA DEL PERSONAL	
Codigo: 1CS-FR-0014		O DE LA POLICÍA NACIONAL, FRENTE AL	
** **	CODIGO N	ACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA	
Fecha: 30-01-2017	ACTA DE I	ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS	
Versión: 1			POLICÍA NACIONA
OMBRE DE LA UNIDAD		ACTA N	0. 8113595
De conformidad con el Artículo 164 de la Ley 1 del (los) siguiente (s) elemento (s) o producto (	나는 사람이 그 이 아이를 가지고 있다면 하는데 하는데 하는데 하는데 하는데 하는데 나를 했다.	olicía y Convivencia y demás normas concordantes , se e	efectuó la incautación
INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:			
1. FECHA 17, 12 19	HORA: 16 55	, 2.2. ZONA: RURAL	URBANA 📉
3. Departamento: Ol/un/ico	2.4. Municipio: Bam	2.5 Corregimiento:	
6. Barrio/Vereda: Los Flores	2.7. Dirección: Calle	110 01€ 40 2.8 Flagrancia: SI	X NO
	coordenadas Geográficas o código	The state of the s	
Vía pública (cual) ?: Calle 110 Ox	Termina (cual) ?:	tablecimiento Comercial (cual) ?:	
Finca (lote)	Área protegida	Otro (cual) ?:	
ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO:			
☐ Llamada del CAD	ontrol Denuncia o C	ueja Ciudadana Otro (cual) ?:	
IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN			
, ,	1 .	No. Identificación: <del>7</del> 2.181. <del>772</del> Otro (cual)?:	
Expedida en: Barranquillo	4.4. Edad:		
Estado Civil: (1000 Libe	4.7. Ocupación: OFicio		eto Bachillen
		11	3043528637.
Correo Electrónico:			
ELEMENTOS, MEDIO, EQUIPOS, MEDIOS D INFRACCIÓN:	E TRANSPORTE, MATERIAS PR	MAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETE	R LA
Descripción: 61 Paraque Calar A	0 1/2 1/2 /	02 caneoches Perusos en m	al estado os
Saws Con Jalo	Dura par ch		4/ 70184 - 2
5.2. En caso de medios de transporte: Placa o			on 100 Estu
Natural o Juridico:			
INFORMACIÓN DEL (LOS) ELEMENTO (S) O	PRODUCTO (S) INCAUTADO (S	):	×
~	en Rugular Estado		Es usio (02
Sacro Con Latus Jamines	de Harro Dura		10 ·
que con una X si la información de los elemento (s) o producto	3 T. T. S.C.	□eī <b>X</b> yo	
ESTADO DE LOS ELEMENTOS Y PRODUC	TOS: Bueno	Regular	
MOTIVO DE LA INCAUTACION:			
Tenencia Venta Of	erta Suministro	☐ Distribución ☐ Transporte	Almacenamiento
☐ Importancia ☐ Exportación ☐ Po		☐ Elaboración ☐ Utilización	1
MARCO NORMATIVO APLICADO EN EL PR	OCEDIMIENTO:	iolaciós 2 da Jey 1801	de 2016.
<u> </u>			
APLICA DESTRUCCIÓN DEL BIEN:	si · No 🔀	. Motivo:	
MANIFESTACIÓN PRESENTADA POR EL IN	FRACTOR:		
Justificación de la decisión adoptada y los funda	mentos normativos (describa las ci	cunstancias de tiempo, modo, lugar que se desarrollo la	routin Vigi
2cc ped das =	copado possio	En Profitant - 300 Kg	J.
			``
que con una X si la información de los elemento (s) o producto	(s) incautado (s), continúan en la hoja No. 2	□si <b>∑</b> No	
OBSERVACIONES:		2. 4.	
	14		
RESPONSABLES:			
4.1. A quien se realiza la incautación:		Nombres: Incomplete Policia Nacional que realiza	
ombres:	7		
pellidos: CE/2001	1072	Apellidos: fininci franci Cédula No.: 110)39}	
Table 1 and	77L	Grado: Da 10 (lm)	
Firma:		Placa No.: 175 W3	
1,0180		Firma:	
10 14			
4.3. Información quien entrega los elementos:	N. S.	14.4. Información quien recibe los elementos:	
lombres:		Nombres:	
pellidos:		Cédula No. :	
Grado:		Cargo:	
Placa No. :		Hora de la entrega:	
		- And the legislesses	

Firma:







NIT 890,102,018-1

QUILLA-20-243969

Barranquilla, diciembre 28 de 2020

Señor ALEJANDRO CERVANTES VENERA Carrera 7B No 2-50 BARRANQUILLA

REF: Expediente No. 08-001-6-2019-40335.

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 25 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No.81135953.

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No. 81135953 dentro del expediente No 08-001-6-2019-40335.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aporto prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en cinco (5) folios.

INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: Cdlara









NIT 890.102.018-1

# ACTA DE AUDIENCIA (EXPEDIENTE: 08-001-6-2019-40335) INSPECCIÓN 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA. SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

NUMERO DE COMPARENDO: 81135953

INFRACTOR: ALEJANDRO NARCISO CERVANTES VENERA C.C. No. 72.181.772

LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE 110 CON AVENIDA 40

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

La Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No 81135953 dentro del expediente 08-001-6-2019-40335.

# I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 17 de diciembre de 2019, a las 16:55 P.M. el patrullero de la Policía Nacional CARLOS ANGEL JIMENEZ BARRIOS, identificado con la placa policial No.127093 impuso Orden de comparendo No 81135953 a la señor (a) ALEJANDRO NARCISO CERVANTES VENERA, identificado (a) con la C.C. No. 72.181.772, por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: "SE ENCONTRO OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO CON VENTA DE CHUZO EN ZONA PEATONAL", Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".

**SEGUNDO:** En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 25 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

CUARTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Policía Nacional remitió a la Inspección 25 de Policia Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81135953.











NIT 890.102.018-1

## II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

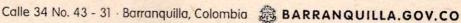
Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: "... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho ... ".

El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva."

Por su parte, la Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía













debenánzade lantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corto Constitucional.

### III.MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo..."

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

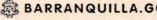
Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

#### DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 17 de diciembre de 2019 al (a) señor (a) ALEJANDRO NARCISO CERVANTES VENERA, identificado (a) con la C.C. No. 72.181.772 y que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada













del scomportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio, consignada en la Orden de Comparendo No 81135953, es decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse al descuento por pronto pago, no solicitó se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía y tampoco objetó la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso, habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C-349 de 2017, emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular", así mismo, el artículo 63 establece: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Que a través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), en el sentido de que cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, se procedió a revisar el censo oficial del Distrito de vendedores u ocupantes del espacio público realizado por la entidad PROMOCENTRO, S.A., en el año 2005, el cual fue adoptado mediante el Decreto No. 093 de 2005, y verificado en el año 2011, no encontrándose al señor ALEJANDRO NARCISO CERVANTES VENERA, con cédula de ciudadanía No. 72.181.772, es decir que no se encuentra registrado en la secretaría como una persona que podría estar cobijado por el principio de confianza legítima.













De sigued oforma, revisada la orden de comparendo impuesta, no encontramos ninguna anotación por parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto del comparendo presento alguna situación de debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección de Policía, una vez hecha la valoración objetiva de la situación del señor ALEJANDRO NARCISO CERVANTES VENERA, identificado con cédula No 72.181.772, procederá con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 respecto del proceso verbal abreviado y el 140 numeral 4 de esta misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente, como es la de MULTA GENERAL TIPO 1.

Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (S.M.D.L.V.) y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$110.416.00).

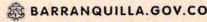
En consideración a lo anterior, y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor a la (a) señor (a) ALEJANDRO NARCISO CERVANTES VENERA identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 72.181.772, por el comportamiento contrario a la convivencia, consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, de conformidad a lo establecido en el Articulo 140 Nº 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) ALEJANDRO NARCISO CERVANTES VENERA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía Nº 72.181.772 equivalente a la suma CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$110.416.00) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.













ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualíeese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, no obstante, a no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados los recursos de Ley1, quedando por tanto en firme esta Orden emitida por el Inspector 25 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla de Alía 20 de abril 2020

RICARDO BURGOS GOMEZ INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA. SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Ley 1801 de 2016, Art. 223, Num. 4: "Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia". (Subrayado fuera de texto).



